



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 585

Chiriguaná, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEINER JOSE MENDOZA DE ARMAS
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00148-00.**

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, mediante escrito adosado al expediente, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto N° 508 del 24 de agosto de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría y se dispuso el archivo del proceso.

La recurrente sostiene que *"el despacho fijó agencias en derecho con base en los parámetros señalados únicamente en el Art. 6, inciso 3 del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, desconociendo que la normatividad aplicable para efectos de tasación de agencias en derecho corresponde a los lineamientos señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual derogó el Acuerdo 1887 de 2003"*.

Agrega, además, que según el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la tasación de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, razón por la cual solicita que se modifique la liquidación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la normatividad y los parámetros antes indicados.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante sustenta que *"El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no resulta aplicable al caso concreto ya que el proceso se inició antes de la derogatoria de dicho Acuerdo 1887 de 2003 esto es el 28 DE JUNIO DE 2016 y dicho acuerdo establece en el caso de los procesos ordinarios laborales unos porcentajes o topes máximos en cada una de las instancias. En primera instancia establece que las agencias en derecho se pueden fijar hasta en un 25% del valor de las pretensiones en el fallo, por tal razón la decisión del juzgado de instancia se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a modificar la liquidación de costas"*.

El Despacho disiente de los argumentos esbozados por la recurrente, toda vez que pasa por alto lo establecido por los artículos 6° y 7° Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que al tenor indican:

"ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial

los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)".
Subrayas y negrillas por fuera del texto.*

Nótese entonces, que, si bien es cierto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, derogó el Acuerdo 1887 de 2003, también lo es, que para aquellos procesos en trámite, e iniciados antes del 5 de agosto de 2016, se sigue aplicando el Acuerdo 1887 de 2003.

En el caso que nos convoca, se trata de un proceso ordinario laboral incoado por el demandante, ante este Despacho el pasado **28 de junio de 2016** (*ver constancia secretarial a folio 43*), por lo que se exhibe palmar que las agencias en derecho se debían fijar según lo dispuesto por el acuerdo 1887 de 2003, como en efecto lo hizo el Despacho en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2017.

Sin mayores elucubraciones jurídicas, se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en el numeral 11º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación.

En cognición de lo establecido por el decreto 806 de 2020, respecto de la autenticación de piezas procesales, se omitirá el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para proveer lo necesario para la obtención de las copias. Como quiera que no hay autenticación y la remisión se hace mediante el uso de las TIC.

Atendiendo el efecto en el que se concede el recurso sobre la liquidación de las costas, se contrae procedente acceder a la entrega de los dineros depositados por la demandada para el pago de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia por concepto de indemnización por despido injusto. Para tales efectos se fraccionará el título de depósito judicial N° 424220000038640, con el fin de entregar sólo lo correspondiente al concepto mencionado en suma de \$53.410.420 M/Cte. El excedente podrá ser entregado, una vez se dirima lo referente a la liquidación de costas concentradas.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 508 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD contra el Auto N° 508 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia digitalizada de todas las piezas procesales del cuaderno original que conforman el expediente, a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Fraccíonese el título de depósito judicial **N° 424220000038640** del 10/08/2021 por valor de \$69.488.603 M/Cte., para constituir dos títulos así:

1) Uno por valor de \$53.410.420 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese y entréguesele a la Dra. ANGELA MARCELA RUMBO HINOJOSA, identificada con la C.C. N° 1.062.808.517 y T.P. N° 253.610 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por el demandante, según poder obrante en el expediente.

2) Otro por valor de \$16.078.183 M/Cte., que una vez fraccionado, seguirá a ordenes de este Despacho.

CUARTO. Conmíñese a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte una certificación bancaria, en donde conste que es titular de la cuenta en donde se realizará el importe del título correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a73941f33de96c3fb7a6ea5eb827d2fd3eaf4ae158338326e1cfb1dbad7b7**

Documento generado en 22/09/2021 04:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>